



CUT: 186756-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0499 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

15 OCT. 2019

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 186756-2019, promovido por el señor Gregorio Parvina Soto, identificado con DNI N° 21529897, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1087-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.08.2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° de la acotada, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1087-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 05.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha resolvió "**Sancionar** al señor Gregorio Parvina Soto, con DNI N° 21529897; con una multa equivalente a 7.60 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigente a la fecha de pago, por la infracción referida a la ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la realización de trabajos hidráulicos en el pozo IRHS 11-05-06-813 ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 378,588 mE y 8'476,100 mN, en el Sector Santa Fe de Lanchas, distrito de San Andrés, provincia de Pisco y departamento de Ica; asimismo, se



debe indicar que la tipificación se realizó en marco a la Ley de Recurso Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado con Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Por tanto el encausado ha incurrido en infracción de materia de Recursos Hídricos, tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley No 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordantes con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; conforme a los fundamentos establecidos en el presente acto resolutivo. (sic);

Que, mediante escrito del visto, de fecha 18 de septiembre de 2019, el señor Gregorio Parvina Soto, interpuso Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1087-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.08.2019, manifestando que la notificación N° 043-2019-ANA-AAA.CH.CH, que fue puesto de conocimiento al recurrente, por un error material se dio un descargo que no correspondía, ya que cuenta con varios procedimientos de otros pozos y que la respuesta al informe final es mediante la Notificación N° 143-2019-ANA-AAA.CH.CH., la cual adjunta como nueva prueba; asimismo, indica que es agricultor dedicado a la actividad agrícola de la agro exportación de una manera formal, anexando copia del pago de impuestos y que el pozo IRHS-11-05-06-813, data como tal desde hace muchos años y que después de haber iniciado el trámite de formalización y por ende después de todo un procedimiento sobre el referido pozo la Autoridad Administrativa del Agua el 04 de marzo de 2019, emite la Resolución Directoral N° 1729-2016-ANA-AAA-CH.CH. Aceptando y tener por cancelado mediante cobranza coactiva la multa impuesta; entre otros argumentos;

Que, respecto a los documentos ofrecidos como nuevas pruebas, en su recurso administrativo de reconsideración, como son los recibos de pagos de impuestos a la SUNAT, estás no tienen relevancia para el pronunciamiento, habida cuenta que no contradicen las imputaciones formuladas en su contra; la misma suerte, corre la Resolución Directoral N° 1729-2016-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 29.09.2016, emitida dentro de un procedimiento administrativo sancionador contra el mismo recurrente, por infringir el artículo 120° numeral 1) de la Ley N° 29338, Ley de Recurso Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su reglamento, aprobado por el D.S. N° 001-2010-AG, por utilizar el recurso hídrico sin contar con el derecho de uso de agua; referente al pozo IRHS-11-05-06-813, procediéndolo a sancionar con una multa equivalente de (0.5) UIT Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha en que se realice el pago; por lo que dichos documentos no pueden valorarse como nueva prueba, teniendo en cuenta que no logran desvirtuar, ni alterar el contenido de la resolución impugnada;

Que, cabe precisar que el recurso de reconsideración, de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el D. S. 004-2019-JUS, es un medio impugnatorio que en base a una nueva prueba, persigue que la Administración realice una nueva evaluación del expediente administrativo. La señalada nueva prueba, deberá evidenciar su pertinencia a fin de justificar la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado. En ese sentido, se debe señalar, que el presente recurso impugnatorio carece de medio probatorio que sea sustento de la decisión adoptada en la resolución recurrida, por lo que no se justifica un nuevo análisis. Por tanto, al no haberse incorporado medio probatorio alguno que justifique la nueva evaluación del expediente administrativo, el recurso no cumple el requisito exigido en el artículo 219° de la norma acotada;

Que, finalmente, debemos indicar que el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el D. S. 004-2019-JUS, en su artículo IV del Título Preliminar, establece que el Debido Procedimiento, es uno de los Principios de



Procedimiento Administrativo; en atención a este reconoce que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*;

Que, atendiendo a que la nueva prueba, constituye un nuevo elemento sujeto a valoración por la Autoridad, que debe ser idóneo, a efectos de producir la revisión del acto administrativo recurrido y que justifique una variación en el sentido de la decisión; en el caso que nos avoca, no se ha adjuntado medio probatorio que se pueda considerar como sustento del recurso. En ese sentido, no habiéndose cumplido con sustentar el recurso administrativo en nueva prueba, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que declare improcedente el recurso formulado;

Que, mediante Informe Legal N° 761-2019-ANA-AAA.CHCH-AL, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Gregorio Parvina Soto, identificado con DNI N° 21529897, contra la Resolución Directoral N° 1087-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.08.2019;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Gregorio Parvina Soto, identificado con DNI N° 21529897, contra la Resolución Directoral N° 1087-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 12.08.2019. Debiéndose de **CONFIRMAR**, la recurrida, de acuerdo a las consideraciones glosadas en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Gregorio Parvina Soto, identificado con DNI N° 21529897, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Río Seco de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha